

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las inscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
En la Capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circULAR núm. 6.

De interés para los agricultores.

Conclusión. (1)

Art. 14. Los análisis de compra de abonos, hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios á que se refiere el art. 2.º, y que se especifican en las Instrucciones que acompañan á este decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las expresadas Instrucciones.

Art. 15. Los Gobernadores civiles de las provincias, en vista de los resultados del análisis é informes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, ó de los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en las dosis de cada elemento esencial, ateniéndose á las siguientes reglas:

Primera. Cuando la cantidad comprobada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, sea menor del límite mínimo expresado en la factura y etiquetas de los envases, sin pasar esta diferencia del 5 por 100, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado ó á rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente si no estuviese pagado; deberá satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas con arreglo á la tarifa oficial, y pagará una multa de dos pesetas por cada 100 kilos de abono vendido.

Segunda. Por las diferencias de 5 á 10

por 100 en la cantidad señalada como límite mínimo de riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes que contenga el abono, serán castigados los vendedores con una multa igual á seis veces el valor de la unidad en 100 kilogramos del elemento fertilizante que hubiere de menos, y se tasará al respecto del precio por unidad del citado elemento que conste en la factura; además, devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, tasadas del mismo modo, ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no se hubiere pagado, y abono de los gastos de análisis devengados.

Tercera. Por las diferencias del 10 al 15 por 100, sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y el duplo de las demás penas que en la misma se señalan.

Cuarta. Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno ó varios de los principios fertilizantes, los Gobernadores civiles pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 16. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador, respecto á dichos extremos, se someterá ésta al dictamen de los Ingenieros encargados de los laboratorios agrícolas, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor ó del comprador, será decisivo el fallo de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, previo dictamen del Director de la Estación Agronómica y de los Profesores de Agronomía y Ciencias químicas de la misma.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Art. 17. Si el abono ó primera materia contuviese sustancias perjudiciales á la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Art. 18. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 16 y 17, los Gobernadores civiles decretarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida ó parte de ella en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos á su empleo, no tendrá derecho el vendedor á reclamar el pago de su importe. Pero á esto tendrá derecho el comprador tan sólo en el caso de que hubiese obtenido muestras previas de la partida con todas las formalidades y prescripciones de este Real decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en el que se reconozca lesión para el comprador.

Art. 19. Queda expresamente prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con el superfosfato de cal, fosfato de cal tribásico, fosfato precipitado y, en general, con todas las materias fosfatadas.

En caso de que se mezcle con materias nitrogenadas ó potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Art. 20. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla cuarta del artículo 15 y los artículos 17 y 19, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá y serán de su cuenta todos los gastos de portes ó de cualquier clase que el abono hubiese originado, y no tendrá derecho á reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros Agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser sustancias de general uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como á otras sustancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos ó que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

Art. 22. Todos los años se publicará en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados ad-

(1) Véase el «Boletín» anterior.

ministrativamente ó entregados á los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 23. Los Ingenieros del servicio agronómico y sus Ayudantes están obligados á facilitar á los labradores el conocimiento del presente decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia y podrán subrogarse de oficio en los derechos de éstos, siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo á la toma de muestras de los envíos consignados á particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes ó vendedores.

Art. 24. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este decreto, los que vendan á granel sin envase ni etiquetas con sus nombres usuales, estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, barreras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías ó desperdicios de pescados no manufacturados y otros: plantas marinas, restos calíferos y conchíferos, yesos, cenizas, cal, sarro ú hollín, restos de combustión de hullas, y, en general, los productos obtenidos directamente de las granjas ó casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las Instrucciones ó hechos con mezcla de los mismos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO. El Ministro de Fomento, ABILIO CALDERÓN.

INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO QUE ANTECEDE.

De la denominación de los abonos

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y que consignarán en las facturas de venta que están obligados á entregar á los compradores, y en las etiquetas de los sacos, serán las siguientes:

- Sulfato amónico.
- Fosfato amónico.
- Nitrato amónico.
- Nitratos de potasa y de sosa.
- Nitrato de cal.
- Cianamida de calcio.
- Fosfato de cal.
- Fosfato de alúmina.
- Fosfato precipitado.
- Fosfato amónico-magnésico.
- Fosfato guano.
- Ceniza de huesos.
- Negro animal.
- Escorias de desfosforación.
- Superfosfato mineral.
- Superfosfato de guano.
- Superfosfato de huesos frescos.
- Superfosfato de huesos desgelatinados.
- Superfosfato de negro animal.
- Yeso fosfatado.
- Arenas fosfatadas.
- Cloruro de potasio.
- Sulfato de potasa.
- Carbonato de potasa.
- Fosfato de potasa.
- Fosfato de sosa.
- Sulfato doble de potasa y magnesia.
- Kainita, carnalita, Kaiserita.
- Guano bruto.
- Guano molido.
- Guano tratado por el ácido sulfúrico.

Se incluyen también en este cuadro el sulfato de cobre, el de hierro, el azufre y el manganeso.

Además comprenderá aquellas sustancias admitidas como abonos por disposiciones oficiales del Ministerio de Fomento.

b) Podrá admitirse alguna otra denominación, siempre que por ella resulte bien definida la sustancia de que se trata, y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

De la toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que hayan de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor, en las estaciones de los puntos de embarque ó destino, ó en vehículos de transporte.

La harán los Ingenieros y Ayudantes del Servicio agronómico, el Alcalde del pueblo respectivo ó un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacha, y el Jefe, el factor ó el funcionario en quien delegue el Jefe de la estación del ferrocarril, si se trata de esta clase de transportes.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta que comprenderá:

- 1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.
- 2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos y de las personas que intervengan en la toma de muestras, con arreglo á lo que prescribe el precedente apartado a), ó cargo del funcionario y nombre de los testigos, cuando sea por iniciativa oficial.
- 3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases.
- 4.º Número de la expedición del ferrocarril ó circunstancias y señas del vehículo ó almacén ó local que se inspecciona.
- 5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y
- 6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir a la toma de muestras, se remitirá seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica correspondiente se envíe al Laboratorio agrícola; otro ejemplar, con una muestra, se entregará ó remitirá inmediatamente al vendedor ó fabricante, y el tercer ejemplar, de acta y muestra, se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

En caso de disconformidad con el resultado del análisis del fabricante, vendedor ó el comprador, cuando haya intervenido ó haya sido á su petición, el Gobernador civil de la provincia dispondrá que el Ayuntamiento remita la muestra á la Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, dirigiéndose de oficio al Director de dicho Establecimiento y acompañando copia del acta, y una vez analizada esta muestra, el dictamen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

- 1.º Cuando los abonos sean pulverulentos y esten contenidos en sacos, se separarán cinco sacos por cada vagón, y se tomará de cada uno de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos, del medio y del fondo de otros; se mezclan íntimamente los lotes sacados, removiéndolos con una pala ó espátula, ó con la mano hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; de esa mezcla se extraerán tres muestras, que pese cada una aproximadamente 300 ó 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frasco de vidrio, que se tapaná con un corcho, lacrándose y precintándose los tres frascos de igual manera, poniéndoles el sello del Ayuntamiento y el de la estación del ferrocarril, debiéndose poner los sellos, de ser posible, en la misma estación, cuando se trate de esta clase de transporte.

La cuerda ó alambre que se ponga serán continuos y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrenarán los fondos de un número de envases que representen el 5 por 100 de la cifra total, abriendo un agujero bastante grande, se introduce una son-

da y se sacan muestras, operando en los demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja ó canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón. En la superficie del abono que quede descubierta, se toman 10 ó 12 porciones en varios puntos, se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres muestras de 300 á 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos podrán usarse vasijas de barro barnizado, bien secas, limpias y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos.

2.º Si los abonos se presentaran en masa pastosa ó compacta, ya estuvieran en sacos ó toneles, se vaciará el 5 por 100 de éstos tomados al azar, sobre un suelo enlosado ó de pavimento unido ó enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño que contenga tres ó cuatro kilos del abono á analizar. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones ó bloques que se presenten, ó bien deshecho á la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones ó materias extrañas, no se separan éstas y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala, se tomarán puñados de abono en gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados, se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

4.º Cuando se trate de fabricación de abonos en que entren sustancias cuyo estado químico sea difícil de comprobar por el análisis, deberán los fabricantes y los Jefes de las Secciones agronómicas ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, la cual ordenará se inspeccionen los medios de fabricación y ésta en sí misma, por el Director de la Estación Agronómica Central ó el personal á sus órdenes, debiendo informar acerca de si la fabricación reúne las condiciones de garantía suficientes. En este caso la inspección podrá llegar á ser constante ó muy frecuente en las fábricas que se dediquen á obtener dichos abonos.

En el caso de que la fabricación no pueda dar lugar, á juicio del Director de la Estación Agronómica, á la obtención de dichas sustancias en el estado químico en que se anuncien, no se consentirá su venta.

Los fabricantes podrán alzarse de esta resolución ante el Ministro de Fomento, el cual oirá para resolver, á la Junta Consultiva Agronómica.

d) Por la Dirección general de Agricultura se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas y demás documentos á que la comprobación pueda dar lugar.

De los análisis de comprobación.

Con el fin de que al mismo tiempo que el agricultor quede garantizado respecto á la calidad de los abonos que emplea, no lo queden menos los comerciantes y fabricantes de buena fe, se dan á conocer los procedimientos de análisis que deberán seguirse en los Laboratorios agrícolas y que han de servir de base para la aplicación de las multas y penas prescritas en el Real decreto, ó bien para la declaración de la legitimidad del abono.

No siendo inmutables estos procedimientos, el Ministerio de Fomento se reserva la facultad de modificarlos, cuanto así lo aconsejen el pro-

greso ó nuevos descubrimientos de la ciencia.

La Dirección general de Agricultura publicará, en todo detalle, los métodos de análisis seguidos en la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que se declaran obligatorias para todos Laboratorios agrícolas, y que comprenden, en resumen, las siguientes determinaciones de los elementos útiles de los abonos:

NITRÓGENO

1.º—Nitrógeno nítrico.

a) Por transformación del ácido nítrico en bióxido de nitrógeno, por medio de la ebullición con protocloruro de hierro, comparando el volumen del bióxido de nitrógeno obtenido al volumen que produce una cantidad conocida de nitrato puro.

b) Por el método Ulsh.—Transformando en amoníaco, por medio del hierro reducido por el hidrógeno, y el ácido sulfúrico diluido á 1,35 densidad, y destilando después de tratar por un álcali, como en el caso del nitrógeno amoniacal.

c) Por el método Desvardá.—Transformando en amoníaco, por medio de la lejía de sosa de 1,30 de densidad del alcohol y de la aleación que contenga en 100 partes, 59 de aluminio, 39 de cobre y 2 de cinc, destilando después como en el caso del nitrógeno amoniacal.

3.º—Nitrógeno amoniacal.

Se destila en presencia de un álcali la materia, adicionando agua y sirviéndose de un aparato de serpentín ascendente y recogiendo el amoníaco en ácido sulfúrico valorado.

2.º—Nitrógeno orgánico.

Se determinará:

a) Transformándolo en amoníaco calentando la materia con la cal sodada, y recibiendo el amoníaco producido en ácido sulfúrico valorado. Si el abono contiene nitrato, se eliminará el ácido nítrico antes de operar por los procedimientos conocidos.

b) También puede determinarse por el método Kajeldhal, transformando en amoníaco, usando el mercurio y el ácido fosfosulfúrico (200 gramos de ácido fosfórico anhídrido en un litro de ácido sulfúrico de 66 gramos Beaume), neutralizado por lejía de potasa (una parte de potasa y dos de agua), y añadiendo lejía de sosa, sulfuro de sodio y limaduras de hierro ó cinc granulado, procediendo después como en el caso de nitrógeno amoniacal.

Acido fosfórico.

a) Acido fosfórico total.

En los fosfatos brutos y escorias de desfosforación se disuelve la sustancia en el agua regia con las precauciones debidas, y se precipita el ácido fosfórico en esta solución por el nitromolibdato amónico, tratando después por la mezcla magnesiánica, y determinándole al estado de pirofosfato magnésico.

En los abonos orgánicos se calcinará la sustancia, previamente, al rojo sombra con cal apagada, disolviéndose después en el ácido clorhídrico, observando todas las precauciones convenientes, procediendo en lo demás como en el caso anterior.

b) Acido fosfórico en combinación soluble en el agua.

Se trata la materia triturada de modo que pase por el tamiz de diez mallas en centímetro por el agua destilada, triturando á la vez en mortero apropiado, evitando se prolongue el contacto, y en solución filtrada se precipita el ácido fosfórico (después de tratar por el citrato Joulie y elevar con agua á 250 centímetros cúbicos) por medio de la mezcla magnesiánica, determinándole el estado de pirofosfato de magnesia. Se operará observando con toda exactitud las instrucciones en cuanto á la cantidad, composición y grado de concentración de las disoluciones y reactivos, así como en todo lo referente á sucesión de operaciones y tiempo invertido en las mismas.

c) Acido fosfórico en combinación soluble al citrato amónico.

En los superfosfatos, el filtro lavado con el residuo procedente del tratamiento por el agua,

se introduce en un matraz de 250 centímetros cúbicos y se hace digerir con el citrato Joulie en baño de maría á 60 grados, durante tres horas, agitando con frecuencia, añadiendo después de frío agua hasta completar 250 centímetros cúbicos. Se toman 50 centímetros cúbicos de la solución acuosa anterior y otros 50 de la solución del citrato y se precipita el ácido fosfórico por el amoníaco y la mezcla magnesiánica, agitando y dejando después reposar, pesando el pirofosfato en cuyo estado se determina el ácido fosfórico soluble al citrato amónico.

Si es un fosfato precipitado, se trata directamente por el citrato, según queda dicho, operando en lo demás del mismo modo.

La diferencia entre los resultados obtenidos en b) y c) da la cifra de ácido fosfórico, que no es soluble al agua, y si lo es al citrato únicamente.

d) Acido fosfórico soluble al ácido cítrico, en las escorias de desfosforación.

Se tratan cinco gramos de la materia sin tamizar, por el alcohol y ácido cítrico al 2 por 100, agitando durante media hora á temperatura de 17,5 grados, precipitando después como en b).

e) Acido fosfórico soluble al citrato amónico, según Wagner, en las escorias de desfosforación.

Se trata y agita igual cantidad que en d) por el citrato amónico Wagner, á la misma temperatura, se añade la solución molibídica, según Wagner, filtrando inmediatamente y siguiendo con exactitud las instrucciones detalladas para este caso. Se precipita por la mixtura magnesiánica, según Wagner, y se determina finalmente, el ácido fosfórico al estado de pirofosfato magnésico.

Potasa en combinación soluble con el agua.

a) Determinación al estado de perclorato.

Se trata la sustancia por el agua, calentando hasta ebullición. Las sales de potasa se convierten en perclorato por medio del ácido perclórico, observando las precauciones de detalle que se prescriben, lavando con el alcohol, secando y pesando.

b) Determinación por el platino reducido.

Tratada la sustancia por el agua á la ebullición, se precipita la potasa al estado de cloruro doble de platino y potasio, se trata por el formiato de sosa y se toma el peso del platino metálico producido, determinándose así la cantidad de potasa correspondiente.

c) Determinación al estado de cloroplatinato.

La sustancia es tratada por el agua y calentada hasta que hierva; se le añade, estando en ebullición una sal barítica, y después una solución concentrada de cloruro platínico y se lava el cloroplatinato obtenido con agua y alcohol á partes iguales; se deseca y se pesa al estado de cloroplatinato.

En los abonos complejos.

En este caso se calcina al rojo sombra de la sustancia y se opera después como en el caso anterior. Si se determina el estado de cloroplatinato, se trata además por el carbonato amónico en exceso, transformando en carbonatos por el ácido oxálico, haciéndolas pasar á cloruros por el ácido clorhídrico y operando en los demás lo mismo que en c).

Otros análisis.

Para la investigación de las sustancias perjudiciales que puedan contener los abonos, así como para la determinación de la riqueza y condiciones de los sulfatos de cobre y hierro y del azufre, se seguirán los procedimientos que, juntos con el detalle de los anteriores, se han de prescribir por la Dirección general de Agricultura.

LABORATORIOS

Los que quedan autorizados para realizar estos análisis, son los siguientes:

Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que además verificará los análisis arbitrales en caso de alzada de los interesados, y tendrá á su cargo la normalización de todos los Laboratorios agrícolas, así como la redacción de los métodos de análisis.

Granjas Escuelas prácticas de Agricultura de Ciudad Real, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Patencia, Coruña, Pamplona, Barcelona, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera, Canarias, (Santa Cruz de Tenerife) y Salamanca.

Estaciones Enológicas de Haro, Toro, Villafranca del Panades, Reus, Concentaina, Jumilla, Requena, Valdepeñas y Felanitx (Baleares).

Estaciones de Agricultura general de Albacete, Avilés, Puenteareas, Lorca, Teruel y Zamora.

Estación de Estudios de aplicación del riego de Binéfar (Huesca).

Estaciones Olivareras de Hellín y Lucena.

Granja provincial de Alfonso XIII (Sevilla).

Laboratorios agrícolas provinciales de las Secciones agronómicas de Toledo, Guadalajara, Cuenca, Cáceres, Burgos, Segovia, Soria, Avila, Teruel, Santander, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Lérica, Gerona, Alicante, Castellón, Murcia, Granada, Málaga, Almería, Córdoba, Huelva, Baleares y Las Palmas (Gran Canaria).

A medida que se creen ó queden instalados nuevos Centros agrícolas ya creados, serán autorizados sus Laboratorios por la Dirección general de Agricultura para realizar los análisis de comprobación de abonos.—Aprobado por S. M.—CALDERÓN.

(Gaceta del día 15 de Noviembre).

circular núm. 9.

Negociado 3.º—Orden público.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Burgo de Osma, durante la noche del 5 de los corrientes; cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación:

Antonio Mendoza Vargas, nombre supuesto, y propio Ricardo Mendoza y Mendoza, edad 26 años, estatura 1'600 metros, pelo y cejas negros, color moreno, corpulento, viste pantalón gris, chaqueta de pana negra, boina idem, alpargatas rojas, soltero y gitano.

Felipe Lopez Teruel, su nombre propio, usa el de Francisco Caverro Valero, soltero, de 36 años de edad, estatura 1'550 metros, pelo y cejas negros, bastante calvo, color pálido, viste traje de pana negra de rayas, blusa larga azul, botas negras y boina.

Caso de ser habidos dichos sujetos, serán puestos á disposición del Jefe de la cárcel del Burgo de Osma.

Soria 9 de Enero de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 10.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los procesados declarados rebeldes por esta Audiencia provincial, durante los trimestres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 1919, cuyos nombres y demás circunstancias á continuación se expresan:

Juan Casado Martin, procesado por delito de hurto, fué declarado rebelde en 23 de Octubre de 1918.

Tomasa Miren Ruperez, por delito de hurto, fué declarada rebelde en 15 de Enero de 1919.

Emilio Sinova Zapate, por delito de estafa, declarado rebelde en 20 de Enero de 1919.

Gregorio Rodriguez San José, por delito de estafa, declarado rebelde en 20 de Enero de 1919.

Jerónimo Francisco Santa Eufemia, por delito de estafa, declarado rebelde en 20 de Enero de 1919.

Ramón de Montes Moya, por delito de hurto, declarado rebelde en 20 de Mayo de 1919.

Pilar Diaz Mas, por delito de hurto, declarada rebelde en 1.º de Agosto de 1919.

Natalio Jimenez Borja, conocido por Bonifacio, delito de hurto, declarado rebelde en 22 de Mayo de 1919.

Ramón de la Gracia, por tentativa de hurto

declarado rebelde en 4 de Noviembre de 1919.

Caso de ser habidos los indicados sujetos, serán puestos á disposición del Sr. Presidente de esta Audiencia provincial.

Soria 12 de Enero de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. II.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Pedrajas, le participa D. Pedro Vinuesa, haberse ausentado el día 12 del corriente de la casa paterna su hijo Nicolas Vinuesa, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Pedrajas, para que éste á su vez lo entregue á su padre.

Soria 13 de Enero de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Edad 21 años, estatura 1'500 metros, pelo rubio, viste traje de pana negra, calza alpargata blanca.

FOMENTO

Minas.

D. José Alonso Jimenez, Secretario del Gobierno civil de esta provincia,

Hago saber: Que por providencia del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha de hoy, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito, le ha sido admitida á D. Joaquin Gomez Martinez la renuncia de la mina Alcoholes, núm. 709, sita en el término municipal de Cihuela, parajes llamados Casillón y senda de la Rebollosa, declarándose cancelado, sin curso y fenecido dicho expediente, y franco y registrable el terreno pretendido, ordenándose la devolución del 95 por 100 del depósito constituido para gastos de demarcación por el interesado; haciendo constar que se admitirán nuevas solicitudes en el noveno y décimo días siguientes al en que se efectúe esta inserción en el *Boletín oficial*, conforme preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 28 de Abril de 1913, y que las horas de oficina para dicha admisión, son de diez á trece.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Minas.

Soria 12 de Enero de 1920.—José Alonso.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Habiéndose verificado la recepción de los acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos en los kilómetros 139 al 173 y 1 al 21 de las carreteras de Valladolid á Soria, y San Esteban de Gormaz al confín de la provincia respectivamente, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el contratista, puedan hacerlo en el término de 30 días, á contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo á este Gobierno civil los Alcaldes de San Esteban de Gormaz, Alcubilla del Marqués, Osmá, Burgo de Osmá, Valdenarros, Velasco, Santiuste, Torralba, Rioseco, Torreblacos, Blacos, Aldea de San Esteban, Peñalba de San Esteban, Piquera, Fuentecambrón y Cenegro, cuantas reclamaciones se presenten, ó en caso negativo la certificación correspondiente.

Soria 9 de Enero de 1920.—El Gobernador,
Tiburcio Martin Pich.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Presidencia.—Circular.

Verificado el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército en el corriente año, recuerdo á los Sres. Alcaldes que, dentro de la 2.ª quincena del presente mes, deben remitir á esta Presidencia los datos que previene el art. 48 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, relativos á los mozos alistados en sus respectivos municipios que tengan su residencia en el extranjero, expresando, con toda claridad y detalle, el punto donde se encuentran y su domicilio en él; que en los 15 primeros días del mes de Febrero próximo han de facilitar igualmente, á esta Comisión, noticia del precio medio del jornal del bracero en sus municipios, según lo dispuso la Real orden de 20 de Enero de 1916, y por último, que debiendo ser vacunados ó revacunados todos los mozos en el acto de su reconocimiento ante los Ayuntamientos por los Médicos municipales, para lo cual les será facilitada la linfa necesaria por el Instituto Nacional de Alfonso XIII, conviene que con la antelación necesaria lo soliciten por conducto del Sr. Gobernador, expresando el número de vacunaciones que habrán de llevarse á cabo.

Soria 12 de Enero de 1920.—El Presidente,
Tiburcio Martin Pich.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Presidencia.—Circular.

Observando que algunas, muy contadas, Juntas municipales del Censo electoral, han llevado á cabo, comunicándolo á esta Presidencia, el nombramiento de Presidentes y Suplentes para las mesas de las Secciones electorales de su respectivo municipio durante el bienio de 1920-21, olvidando, sin duda, que en el año de 1918 se verificó dicho nombramiento para el período de 1919-20, no correspondiendo, por lo tanto, hacerlo hasta el mes de Diciembre del corriente año, para que los nombrados actúen en 1921-22, conforme el art. 36 de la ley Electoral, esta Presidencia ha resuelto llamar, como lo hace, acerca de ello, la atención de las Juntas municipales que han procedido de la manera ilegal mencionada; previniéndoles tengan por nulas las designaciones últimamente hechas para los expresados cargos, toda vez que los mismos habrán de ser desempeñados por los nombrados en 1918, hasta que termine el período para el que fueron designados.

Soria 12 de Enero de 1920.—El Presidente interino, I. Maés.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Circular.

En armonía con lo que determina el art. 3.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dueños de los montes catalogados de utilidad pública, remitan á este Distrito forestal, durante todo el mes de Febrero próximo venidero, las propuestas de aprovechamientos de toda clase, y con la mayor exactitud, que traten de utilizar en los montes de su pertenencia, advirtiéndoles que no serán tenidas en cuenta al formularse el plan de aprovechamientos las propuestas que se reciban con posterioridad al indicado plazo, para el año forestal de 1920 á 1921.

Soria 10 de Enero de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA.

Circular.

Dispuesto por la orden de la Dirección general de primera Enseñanza de 18 de Diciembre último, que se dé cumplimiento á lo que se

previene en el artículo 17 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en lo referente á que los Inspectores de una misma provincia turnen cada dos años, en sus respectivas zonas; con fecha 1.º de Enero se encargó el Inspector-Jefe de la visita de las escuelas de la tercera zona; D. Francisco Abad pasa á su vez de ésta á la primera, y D. Gervasio Manrique, continúa desempeñando la segunda.

Lo que se hace público para conocimiento de autoridades locales y Maestros, y efectos consiguientes.

Soria 13 de Enero de 1920.—El Inspector-Jefe, Tomás de Rivas.

Ayuntamientos.

GARRAY.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Félix Fernández Durán, hijo de Julian y Lorenza, cuyo paradero del mozo así como el de sus padres se ignora; por el presente, se le cita para que el día 25 del actual, á las once de la mañana, comparezca por sí ó por medio de persona que legalmente le represente en la sala capitular de este Ayuntamiento á exponer lo que les convenga en el acto de la rectificación del alistamiento.

Asimismo se le cita para que el día 15 de Febrero próximo, á las siete de la mañana, comparezca al acto del sorteo de los mozos alistados, y por último, se le cita también para el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en dicha sala capitular el primer domingo del próximo Marzo ó sea el día 7 á las diez de la mañana; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Garray 8 de Enero de 1920.—El Alcalde,
Fortunato Lopez.

VILLALVARO.

Por espacio de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta municipal correspondiente al ejercicio de 1918, para los efectos de reclamación.

Villalvaro 7 de Enero de 1920.—El Alcalde,
Raimundo Mamolar.

LA MALLONA

Por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde, en el término de quince días, pasados éstos se proveerá. El que resulte nombrado desempeñará también el cargo de Sacristán con la retribución que convenga al vecindario.

La Mallona 5 de Enero de 1920.—El Alcalde,
Servando Esteban.

Anuncios particulares.

PERDIDA.—De una vaca, de las señas siguientes: pelo negro, en los cuernos lleva una M y una Z, collar de lona con cencerro, preñada para parir muy pronto. Desapareció del pueblo de Candilichera, el día 12 del presente mes. Quien la haya visto, ó recogido, puede entregársela al dueño, Gregorio Delso, de dicho pueblo.

ACOTAMIENTO.—D.ª Magdalena Ruiz Zorrilla, vecina de Peñalba de San Esteban, acota desde esta fecha, para toda clase de aprovechamientos, todos los baldíos y fincas montuosas que posee en término de Fuentecambrón. Los contraventores serán castigados con arreglo á derecho.

Soria.—Imprenta provincial.